

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

194. *Una Cooperativa Farmacéutica, integrada por profesionales del ramo y dedicada a la adquisición y distribución de especialidades farmacéuticas, no puede considerarse como de consumo, exenta de obligaciones tributarias.*

«... y siendo así que la Cooperativa de que se trata está constituida por profesionales farmacéuticos, y que en sus Estatutos como actividad y fines de muy destacado relieve se consigna el de «adquirir con destino a las oficinas de Farmacia especiali-

dades farmacéuticas, productos de laboratorio, etc.», en el aspecto comercial viene a ser un mayorista o almacenista de productos farmacéuticos...»

(STS 7.10.1963. Sala 3.ª)

II. Personal

195. *La falta de audiencia de la Junta de Jefes en un expediente de destitución anula éste.*

«... y teniendo en cuenta que el caso, motivo del presente recurso, no ha oído la opinión de la Junta de

Jefes, según pone de relieve la resultancia de las actuaciones administrativas...»; «... es obligado estimar concurrente un defecto sustancial en el procedimiento que fué instituido como una garantía para el mejor enjuiciamiento en orden a la imposición de sanciones que por su marcada gravedad requieren cautelosos asesoramientos...»

(STS 25.9.1963. Sala 5.ª)

196. *La fecha en que comienza el derecho al percibo de pensión es la de la Orden ministerial que concede dicha jubilación, si el funcionario afectado no se encontraba en el servicio activo.*

«... no puede haber duda acerca de lo que efectivamente procede respecto a cuándo se abonarán las pensiones de jubilación, pagándose en el primer caso desde el día siguiente al de su jubilación y, en el segundo, desde la fecha del acuerdo declarativo de la situación de jubilación...»

(STS 15.10.1963. Sala 5.ª)

197. *El nombramiento de personal honorario, cuando se admite, es discrecional para la Administración.*

«... el cual autoriza al Director general para proponer al Ministro sea concedido a los funcionarios sin notas desfavorables en sus expedientes, en el acto de la publicación, la consideración de funcionarios honorarios del Cuerpo, quedando al arbitrio de la Dirección usar o no de tal autorización, pues el texto dice que el Director general «podrá» propo-

ner al Ministro dicho nombramiento...»

(STS 21.10.1963. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

198. *Los datos obrantes en un fichero perteneciente a un Servicio municipal son suficientes para demostrar la existencia de relaciones de hecho, si bien no sirven para acreditar relaciones jurídicas.*

«... habiendo sido tomados dichos datos de los ficheros de la Dirección de Tráfico del Ayuntamiento de Madrid, en las que aparece como propietario del vehículo el titular de la licencia municipal y como conductor del mismo la persona a cuyo favor se expide el permiso de conducir, y si bien es cierto que ese registro no puede servir para acreditar las relaciones jurídicas existentes entre propietario y conductor, si demuestra una relación de hecho...»

(STS 27.9.1963. Sala 4.ª)

199. *Una petición de reforma del contenido de una Reglamentación Nacional no debe interpretarse como una impugnación de la misma.*

«... pero como más que una verdadera impugnación, lo que realmente formulan es una petición de reforma de la misma (Reglamentación), y recurren contra la negativa de las autoridades administrativas a acceder a tal petición, no parece conveniente negarles una legitimación activa; tanto más cuanto que fué la propia Administración la que les indicó el recurso contencioso-administrativo como vía de reclamación contra aquella negativa...»

(STS 30.9.1963. Sala 4.ª)

200. *No es admisible la alegación de que la resolución se dictó con infracción de preceptos puramente objetivos, si la pretensión consta claramente.*

«... por no constar en el escrito de alegaciones formulado por los entonces recurrentes, con la debida separación los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y formulando con claridad la pretensión, se deduce, tal alegación debe ser descartada por no haber incurrido en tal defecto los actores en vía económico-administrativa, en cuyos escritos constan con claridad los hechos y fundamentos de derecho, así como la pretensión ejercitada...»

(STS 2.10.1963. Sala 3.ª)

201. *Los plazos de la jurisdicción contencioso-administrativa son improrrogables, incluso si el día de su terminación fuere festivo.*

«... no ofrece la más pequeña duda de que la improrrogabilidad de los plazos, dentro de esta jurisdicción, incluso si el día de su terminación fuese festivo o inhábil; es claro ya que el precepto es terminante, y no cabe darle una interpretación extensiva, cuando se trata de un plazo de caducidad y sin posibilidad de abrir de nuevo el proceso con nuevos escritos...»

(STS 3.10.1963. Sala 4.ª)

202. *Los defectos en los expedientes administrativos para la exacción de contribuciones especiales tienen carácter subsanable.*

«... que la Abogacía del Estado apelante limitó el ámbito de su preten-

sión a que se declare como doctrina legal que en los expedientes administrativos que instruyen las Corporaciones Locales para la exacción de contribuciones especiales y por aumento de valor; que adolecen de vicios procesales; que generan su nulidad y plena eficacia; pueden ser subsanados, y ser errónea y gravemente dañosa la doctrina de la sentencia apelada que mantiene que son insubsanables...»

(STS 7.10.1963. Sala 3.ª)

203. *Es válida la notificación que indica in genere la procedencia del recurso contencioso-administrativo, aunque no mencione taxativamente la reposición previa.*

«... que no es obstativo a este procedimiento el hecho de que la notificación efectuada hiciera indicación de la procedencia del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contra la resolución dictada, sin mencionar la reposición previa, pues por esta omisión no debe entenderse defectuosa aquélla, ya que el artículo 79 de la Ley Procesal Administrativa, de 17 de julio de 1958, lo que exige es la indicación de los recursos que procedan contra los acuerdos administrativos, debiendo entenderse por tales los que revisten sustantividad propia, constituyendo un nuevo cauce del procedimiento, pero no aquellos que, aunque tengan dicho nombre de recurso, son una simple diligencia preliminar o requisito...»

(STS 11.10.1963. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA